



----- SENTENCIA NÚMERO (05) CINCO -----

----- En Ciudad González, Tamaulipas; a los (24) Veinticuatro días del mes de Octubre del año Dos Mil Veinticinco (2025).-

----- Vistos para resolver los autos del expediente número 2/2025, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la Licenciada ***** Endosatario y Asesor Jurídico y/o ***** Representante Común, en su carácter de Endosatarios en Procuración de ***** , en contra de ***** en calidad de aval y -----

----- RESULTANDO -----

----- PRIMERO:- Mediante escrito presentado en fecha (07) Siete de Julio del año Dos Mil Veinticinco (2025), comparecieron ante éste Juzgado la Licenciada ***** Endosatarios y Asesor Jurídico y/o ***** Representante Común, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a ***** en calidad de Aval de quien reclaman las siguientes prestaciones:-----

----- 1).- El pago de la cantidad de \$14,995.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal.-----

----- 2).- El pago de los intereses moratorios a razón del TRES por ciento (3%) mensual, vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal que se reclama.-----

----- 3).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.-----

----- Fundo su demanda en (1) UN título de crédito de los denominados por la ley como “pagaré”, señalando que el monto adeudado no ha sido cubierto en su totalidad por la parte deudora, no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales que para lograrlo ha efectuado el endosante, por lo que exige su liquidación a través de esta vía, así como los conceptos accesorios que se mencionan en su escrito, inovando las disposiciones de orden sustantivo y procesal que en su opinión estimó aplicables tanto al fondo como al procedimiento del negocio.-----

----- Admisión de la demanda y emplazamiento. Por auto de fecha (08) Ocho de Julio del año Dos Mil Veinticinco (2025), se admitió a trámite la demanda, ordenándose requerir a la parte demandada sobre el inmediato pago de la cantidad reclamada y sus prestaciones y en caso de no hacerlo, procediera al embargo de bienes de su propiedad suficientes y bastantes a garantizar la suerte principal y demás accesorios reclamados, así mismo se le emplazara para que dentro del término de (8) ocho días ocurriera al local de éste Juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Consta en autos que en fojas (17 a 26) diecisiete a la



veintiséis, obra el emplazamiento de la demandada *********, realizada el día (19) Diecinueve de Agosto del año Dos Mil Veinticinco (2025), mediante el cual se emplazó y corrió traslado a la demandada, quién manifestó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos en funciones de Actuaría Habilitada que realizó la diligencia trifásica lo siguiente: “... Que no tiene la cantidad que se le requiere, y no tengo bienes para señalar para embargo, es todo...”.- En uso de la voz la parte actora, dijo:- “... Me reservo el derecho de señalar bienes para embargo, toda vez que no se tiene a la vista bienes para embargar...”-----
----- Por auto de fecha (15) Quince de Septiembre del año en curso, precluyó el derecho de la demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, aperturándose a pruebas el presente controvertido según certificación visible a foja (40) cuarenta, así también se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalándose las (11:00) Once horas del día (26) Veintiseis de Septiembre del año en curso, para el desahogo de la prueba confesional a cargo de *********, se aperturo la audiencia de alegatos, señalándose las (10:00) diez horas del día (17) Diecisiete de Octubre de la presente anualidad, sin que asistieran ninguna de las partes no obstante estar debidamente notificadas, se ordenó traer el expediente a la

vista, para dictar resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1093, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio en Vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 fracción II inciso C y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.- Además, porque la cantidad que se reclama como suerte principal es menor a las 150 ciento cincuenta unidades de medida y actualización (UMA). Lo anterior conforme a el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- En el entendido que se utiliza el valor de esta unidad, pues el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el (27) veintisiete de enero de (2016) dos mil dieciséis, reformó el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, señalando que la unidad de medida y actualización (UMA) sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones o supuestos previstos en leyes federales, de las entidades federativas y de Distrito Federal,



así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.-----

----- Por lo que, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar dichas cuantías, se entenderían referidas a la unidad de medida y actualización (UMA), cuyo valor, se determina de forma anual, acorde al método dispuesto en el artículo 4 de la Ley para determinar la Unidad de Medida y Actualización. -----

----- **SEGUNDO.-** La legitimación activa con la que comparece la parte actora la Licenciada ***** y/o ***** , en carácter de endosatarios en procuración de ***** , queda debidamente acreditada con el endoso del documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- **TERCERO.-** Así tenemos que “... son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325, y 1327 del Código de Comercio...”. En el presente caso se trata de una sentencia

definitiva puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en un título de crédito de los denominados “PAGARÉ” que conforme al artículo 1391, Fracción IV, del citado Código de Comercio, trae aparejada ejecución, siendo inconcuso que la vía es la idónea para reclamar el pago de los conceptos puntualizados por la promovente en su escrito inicial, según lo establecido en los artículos 150, 151, 152 y demás relativos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es prueba preconstituida, ya que fue suscrita a favor de ***** , quien endoso dicho documento a los hoy actores, quedando acreditada la legitimación activa de la actora en su carácter de endosatarios en procuración del titular del básico de la acción, así como la legitimación pasiva de ***** en calidad de Aval, que con su firma se obligó en el título de crédito base de la acción y por consiguiente se declara procedente la vía.-----

----- **CUARTO.-** Por cuanto hace a la acción cambiaría ejercitada por la actora la funda en la falta de pago del Título de Crédito denominada “Pagaré” y la Fracción II del artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la acción cambiaría es procedente por falta de pago parcial o total del título de crédito y en el caso en estudio dicha conducta encuadra en la normatividad



establecida y a efecto de acreditar la acción intentada, la parte actora ofreció el siguiente material probatorio, tendiente a demostrar los hechos constitutivos de su demanda, y en cumplimiento a lo contenido en los artículos 1194 a 1196 del Código de la materia, se procede al estudio y valoración de las pruebas aportadas por la parte actora.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que hace consistir en un documento base de la acción de éste juicio, consistente en (1) un Título de Crédito de los denominados pagaré para los efectos del artículo 1061 fracción III de la citada Legislación Mercantil, suscrito por ***** en calidad de Aval, prueba que se vincula con los hechos de la demanda que aperturan esta instancia, elementos de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto al tenor de lo dispuesto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio, que regla el presente enjuiciamiento.--

----- **CONFESIONAL.-** A cargo de la demandada ***** , misma que se desahogo sin su asistencia, a pesar de haber sido legalmente notificada tal como obra en autos y que en síntesis se dieron por cierto los hechos que la actora pretendió probar con dicha prueba, en virtud de la inasistencia de la parte demandada.-----

----- Así las cosas, ante la consecuencia de su

incomparecencia injustificada, se tuvo a la parte demandada, reconociendo fictamente entre diversas cuestiones, haber suscrito el documento base de la acción en favor de la parte actor material, así como que la firma que aparece en el mismo fué de su puño y letra.-----

----- Confesión judicial a la cual, la suscita Jueza estima concederle el valor probatorio pleno del que se encuentra revestida, de conformidad con lo establecido por el numeral 1287 del Código de Comercio, pues, el valor de la confesión ficta depende de que no se encuentre contradicha con los demás elementos probatorio aportado al justiciable por el declarado confesa, por tanto, al no existir elemento alguno que convierta lo declarado fictamente por la parte demandada, esta autoridad considera el conceder el valor probatorio que merece en derecho.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:-** Mismas que se derivan de la Ley, con la cual se le tiene a los actores por demostrado que lo solicitado en este Juicio es legalmente procedente, relacionándola con los hechos de la demanda, prueba esta que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y que se le otorga valor probatorio en los términos del artículo 1305 del Código de Comercio en Vigor.--

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:-** Que se valora de conformidad con los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Comercio, mismas que favorecen parcialmente a los intereses de la parte accionante, pues con ellas se puede advertir que, efectivamente, la demandada se obligó en los términos literales que se consigna en el título de crédito litigioso en lo relativo a la deuda principal; además, que de dicho pagaré no fue impugnado de falsa la firma que lo calza o redargüido de falso por la parte enjuiciada, lo cual genera certeza de que el mismo fue suscrito de puño y letra por los demandados, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia Mercantil, por ende, el cumplimiento o pago de las obligaciones pecuniarias en lo principal deducidas en el pagaré base de la acción es una carga que corresponde acreditar en juicio a la hoy demandada, por no imponer la ley la obligación a la actora de acreditar el incumplimiento de su contraria al resultar un hecho negativo. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis que enseguida se anota: **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205. Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo III, marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Pág. 982. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, marzo de 1996; Pág. 982. IUS 2012. DE LA PARTE DEMANDADA; Cabe señalar que no se admitieron pruebas, en virtud de que como se aprecia en autos, este no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

----- **QUINTO.-** Vistas y valoradas las pruebas, y toda vez que el documento base de la acción reúnen los supuestos jurídicos a que se refieren los artículos, 5, 17 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, convirtiéndose así en prueba preconstituida de la acción ejercitada y, por tanto, se les concede valor probatorio pleno para tener por acreditada la causa de pedir, así como el vínculo jurídico cartular que une a las partes, con base además en el criterio de la siguiente tesis de jurisprudencia intitulada: **TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción. 1962 Quinta Época: Tomo XXXII, pág. 1150. Amparo civil directo



2002/30, 3a. Sec. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XXXIX, pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. 7 de octubre de 1933. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XL, pág. 2484. Recurso de súplica 265/33, Sec. Acidos. Rovalo Fernández Luis. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 17/34, Sec. Acidos. Carreón de Barona Edelmira. 7 de junio de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de súplica 169/33, Sec. Acidos. Ingenio “Santa Fe”, S. A. 4 de julio de 1934. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. NOTA: La tesis 811 publicada en la página 1490 del Apéndice al Tomo LXIV, correspondiente a la 66 del materia, es más explícita, pues aporta mayores elementos jurídicos, según se advierte de su texto. Los datos que se señalan para los Apéndices a los Tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponden a las Partes Tercera y Cuarta, respectivamente, Sección Civil. Véase: Apéndice 1917–1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 398, pág. 266. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Quinta Época. Parte II. Pág. 3175. Tesis Jurisprudencia. En ese sentido,

con dichos documentos fundatorios de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por la cantidad de \$14,995.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y al no haber sido objetado ni redargüido de falso por el enjuiciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1247, 1250 y 1296 del Código de Comercio; por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por los actores es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de títulos a los que la ley les otorga el carácter de ejecutivos, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** a pagar a la Licenciada ***** y/o *****, en su carácter de endosatarios en procuración de ***** a pagar la cantidad de \$14,995.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) solo por concepto de suerte principal. Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses moratorios a razón del 3%



(TRES POR CIENTO) mensual, que se pactaron en el documento base de la acción, en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o ilegal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.-----

----- En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía. -----

----- Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06- 2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

----- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales



favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

----- En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: “...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012”. -----

----- El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura,



aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.-----

----- Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1

constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

----- A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y



d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”-----

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”-----

----- Como puede advertirse, el artículo invocado consagra

a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

----- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra).- 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” , “explotación, 1. f. Acción



y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, ”2 “explotar, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.” -----

----- Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.-----

----- En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.-----

----- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la

usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”. -----

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.-----

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

----- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro:



2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad



para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.-----

----- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no



pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan,

cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los



deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

----- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: “Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”. “Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”. “Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa

estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”-----

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. -----

----- Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal \$14,995.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la demandada, la falta de pago a su presentación a cobro y en consecuencia la generación de los intereses Moratorios vencidos.-----

----- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar



la cantidad prometida de \$14,995.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), en la fecha del vencimiento del documento base de la acción, y la tasa de interés fue pactada a razón de intereses moratorio 3 % mensual; significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe equivalente a la cantidad de \$449.85 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M. N.), lo que se traduce a un interés anual del 36% equivalente a \$5,398.20 (CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 M. N.).-----

----- En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en el 2020 fueron de un 4.5430% en operaciones a 28 días y de un 4.5475% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página [http/](http://L'AMJT/L'APD/AAO)

www.banxico.org.mx/portalmercadodvalores/infomacionoportuna/tasas-y-precios-de-referencia/index.html, así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> y se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 102% anual y pertenece a la tarjeta de Crédito Clasica Azul; BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y la tasa más baja es del 21.30% anual y corresponde a la tarjeta Platino Mifel World Elite; Grupo Financiero Mifel de Banco Invex, S. A., Institución de Banca Múltiple.-----

----- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 123.3%, porcentaje que a su vez dividido entre dos nos arroja 61.65% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 5.13% (cinco punto trece por



ciento) mensual.-----

----- De ahí que el interés moratorio pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del 3% (TRES POR CIENTO) MENSUAL, Intereses que es proporcional con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al estar dentro de los parametros de el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, se encuentra dentro de los estandares de las tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 102% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.-----

----- En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés Moratorio de 3% (TRES POR CIENTO) Mensual, pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, no es excesivo y permite considerar que no existe usura en el pacto de intereses, lo cual es acorde a

derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cosa que en el caso concreto no acontece.-----

----- Ahora bien, esta autoridad no pasa por alto que si bien la parte demandada, no dio contestación a la demanda, como acontece en el presente caso, dicha circunstancia no constituye un impedimento legal para analizar los referidos parámetros de aplicación de convencionalidad, porque aunque el juicio se siga en rebeldía, esta juzgadora tiene la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano a no sufrir usura, de conformidad con el párrafo tercero del artículo primero constitucional.-----

----- En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en cuenta las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés



MORATORIO del 3% (TRES POR CIENTO) mensual, pactadas para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento es legal.-----

----- En mérito de lo anterior se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios causados a la tasa del 3% (TRES POR CIENTO) mensual sobre la suerte principal, mismos que se calcularan sobre el monto del pagare base de la acción, a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **GASTOS Y COSTAS.**- Finalmente, la parte actora reclama el pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio. La suscrita juzgadora, dado que fue condenada al pago de todas las pretensiones reclamadas en su contra, tiene a bien condenar a la parte demandada a pagar a la actora material los gastos y costas, previa su regulación en la vía correspondiente. Lo anterior, conforme el artículo 1084, Fracción III del Código de Comercio.-----

----- Por lo tanto, las prestaciones a que han sido condenados la parte demandada, esta autoridad con

fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, considera prudente fijar un plazo de Cinco (5) días posteriores al auto que declare ejecutoriada la presente resolución o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que de debido cumplimiento a la sentencia condenatoria, de forma voluntaria, haciendo el pago de lo reclamado y de no verificarse el pago, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 170, 171, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1068, 1069, 1079, 1082, 1084 Fracción III, 1194, 1195, 1197, 1237, 1277, 1279, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1305, 1306, 1322, 1324, 1325, 1327, 1348, 1391, 1399, 1407, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio en Vigor, es de resolverse y se:-----

----- RESUELVE -----

----- **PRIMERO:-** Se declara justificada la acción cambiaria directa, siendo en consecuencia, procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por la Licenciada ***** y/o ***** , en carácter de endosatarios en procuración de



***** , en contra de ***** en calidad de Aval.-----

----- **SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada a pagar a la actora material, la cantidad de \$14,995.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.) por concepto de suerte principal. Pago que deberá efectuar dentro del término de (5) cinco días, siguientes en que la presente resolución cause ejecutoria o pueda llevarse a cabo su ejecución.-----

----- **TERCERO.-** Se condena a ***** a pagar en favor de la parte actora material, los intereses moratorios a razón del 3% (tres) por ciento mensual, más lo que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación y regulación en ejecución de sentencia a través del procedimiento respectivo.-----

----- **CUARTO.-** Se condena a ***** a pagar los gastos y costas erogados por la parte actora con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su liquidación y regulación en ejecución de sentencia a través del procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.-----

----- **QUINTO.-** Se concede a la demandada ***** , el término de (5) cinco días a partir de que la presente

resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que de cumplimiento voluntario a la sentencia condenatoria, haga el pago liso y llano de las prestaciones a que fuera condenado y en caso no realizar el pago, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS Y EN TRIBUNAL ELECTRÓNICO Y CÚMPLASE.**-----

----- Así lo resolvió y firman únicamente de manera electrónica conforme a los acuerdos generales 32/2018 de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho 11/2020 de fecha cuatro de mayo del dos mil veinte, 12/2020 de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, 14/2020 de fecha veintinueve de junio del dos mil veinte, 15/2020 de fecha treinta de julio del dos mil veinte y 5/2022 de fecha quince de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

marzo del año dos mil veintidós, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado. La Licenciada ANA MARÍA JUÁREZ TORRES, Jueza Menor Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado y la Licenciada ALICIA PRIETO DOMÍNGUEZ quién actúa como Oficial Judicial “B” Habilitada para realizar funciones como Secretaria de Acuerdos y da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

LA JUEZA MENOR MIXTO DEL DÉCIMO QUINTO
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO
(FIRMA ELECTRÓNICA)
LIC. ANA MARÍA JUÁREZ TORRES.

LA OFICIAL JUDICIAL “B” HABILITADA PARA
REALIZAR FUNCIONES COMO SECRETARIA DE ACUERDOS
(FIRMA ELECTRÓNICA)
LIC. ALICIA PRIETO DOMÍNGUEZ

----- Con ésta fecha se publica en lista.- CONSTE.-----

La Licenciado(a) ALICIA PRIETO DOMÍNGUEZ Oficial Judicial “B”, Habilitada adscrito al JUZGADO MENOR DEL DÉCIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CINCO) dictada el (VIERNES, 24 DE OCTUBRE DE 2025) por el JUEZ, constante de (40) fojas útiles. Versión

pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XXIV; 90, 91 fracción III; 97, 98, 100, 103, 108 Y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sesión de Instalación del nuevo Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2026.